



JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO
OSCAR VILLEGAS GONZÁLEZ

VS

ADMINISTRACIÓN AISEN, S.A. DE C.V. Y
OTRO

EXP. LABORAL: 1187/2019

J. Villegas
13-Agosto-19

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Por recibida la demanda que formula: OSCAR VILLEGAS GONZÁLEZ.- Constante de SEIS fojas útiles, con carta poder, copia de cedula profesional, más DOS copias, del escrito de demanda para correr traslado a ADMINISTRACIÓN AISEN, S.A. DE C.V.; CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene señalando como apoderado AL C. RUBÉN ADÁN ROMERO.- y demás personas señaladas en el proemio y/o carta poder anexa a la demanda.- Se admite a la demanda en la vía de procedimiento ordinario.- Regístrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.- Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.- Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.-

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).-

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS.- en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.-

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).-

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la omisión de desahogar dicho requerimiento, se tendrá como una negativa para que sus datos sean publicados.-

Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.-

SE COMISIONA AL C. ACTUARIO para que, cuando menos, con diez días de anticipación a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la parte actora y le notifique el presente acuerdo, corriéndole traslado con copia del mismo y para que en términos de la fracción I, del artículo 742 de la (LFT), emplace a



C. PRESIDENTE DEL JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

LIC. XAVIER MARTINEZ MARTINEZ, abogado, en mi carácter de apoderado legal del C. OSCAR VILLEGRAS GONZÁLEZ, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en LUCAS ALAMÁN NÚMERO 6-A, DESPACHO 1, COLONIA OBRERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO y autorizando para los mismos efectos a los LIC. RUBEN ADAN ROMERO GARCÍA, JOSÉ ALBERTO SANTOYO MARTINEZ, MARCELA SAMANTHA GONZALEZ RAVELO Y JUAN MANUEL GUTIERREZ ROCHA a los cuales desde este momento nombro como apoderados jurídicos generales del actor en términos de la carta poder que adjunto, así como a las diversas personas en ella señalados con base en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo acreditando mi personalidad como licenciado en derecho mediante copia simple de cedula profesional Numero 08729313 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito vengo a demandar a ADMINISTRACIÓN AISEN, S.A. DE C.V., CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V., y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo ubicada en AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 3250, SEGUNDO PISO, OFICINA 1, COLONIA CIUDAD JARDÍN, C.P. 04370, ALCALDÍA COYOACAN, CIUDAD DE MÉXICO, domicilio en el cual pueden ser notificados y emplazados para comparecer a juicio los demandados antes mencionados de quienes se reclama el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

- a). - **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** y como consecuencia la reinstalación en el empleo, en el puesto que desempeña el actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, con todos los beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido tanto el salario como las prestaciones de acuerdo a su categoría.
- b). - **EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS**, que se causen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella, en que sea legal y materialmente reinstalada el actor en sus labores, en cumplimiento del laudo que se sirva dictar esta H. junta y por todo el tiempo que permanezca separada de su empleo por causas imputables a las demandadas con los incrementos salariales que se lleguen a dar a su categoría SUPERVISOR DE PROMOTORES DE CRÉDITO.
- c). - **EL COMPUTO POR PARTE DE LA DEMANDADA DEL ANTIGÜEDAD**, por todo el tiempo que permanezca separado de su empleo el actor, por causas imputables a las demandadas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.
- d).- **EL MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS** de carácter médico asistencial y seguro de gastos médicos mayores que disfrutaba el trabajador, por parte de la demandada y en caso de que esta dejare de proporcionar tales servicios por cancelar el seguro de gastos médicos mayores o le diera de baja injustificadamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se demanda el pago de los gastos médicos mayores, medicinas y hospitalizaciones que, el trabajador se vea precisada a erogar por causas imputables a las demandadas.
- e). - **EL PAGO DE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para las demandadas, por todo el tiempo de servicios prestados y que esta se abstuvo de pagarle hasta la fecha en que fue despedido en forma injustificada toda vez que la demanda ha omitido pagarle a mi representada solo prometiendo cada quincena que sería cubierta en su totalidad todas las horas que hubiera trabajado desde el día de su ingreso a laborar que fue el día 17 de septiembre de 2018 a la fecha del injustificado despido.**
- f). - **EL RECONOCIMIENTO** que haga las demandadas y declaración de esta H. junta, de que la contratación se efectuó por tiempo indeterminado.
- g). - **EL RECONOCIMIENTO** que haga la demandada y declaración de esta H. Junta, de que la antigüedad del trabajador, al servicio de la demandada, data del 17 de septiembre de 2018.

h). - LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhibieran las demandadas, y que implique renuncia o perjuicio a los derechos adquiridos por el trabajador en virtud de que desde que fue contratado como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad del hoy actor.

i). - EL PAGO DE PRIMA DOMINICAL, La misma que se generó ya que del horario de labores que más adelante se expondrá, mi poderdante trabajaba los domingos para las demandadas, dada la naturaleza de las labores y las funciones de servicio de las demandadas y las cuales fueron omisas en cubrir desde el inicio de la relación de trabajo de 17 de septiembre de 2018.

j). - EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tiene derecho mi mandante, con fundamento en el artículo 162 del Ley Federal del Trabajo.

k). - EL PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS a razón del salario integrado que le correspondía por tratarse de una indemnización en los términos de la fracción II del artículo 50 del Ley Federal del Trabajo, como complemento de la indemnización constitucional a que tiene derecho la accionante por el injustificado despido de que fue objeto.

l).- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en parte proporcional, tomando en consideración como vacaciones le fueron otorgados dos días más de las que marca la Ley Federal del Trabajo y tres por cada año subsecuente y por prima vacacional a un porcentaje del 50% de acuerdo a lo pactado y fijado en el contrato individual de trabajo y al cual tienen derecho, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada no se le cubrió el pago de dichos conceptos, reclamo que se hace por los años 2018 y en parte proporcional de 2019.

m). - EL PAGO DE AGUINALDO en parte proporcional al tiempo laborado, tomando en consideración como aguinaldo le fueron otorgados veinte días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por la demandada esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto, reclamo que se hace por los años 2018 y en parte proporcional de 2019.

n). - EL PAGO DE PTU (PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS) POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (PERÍODO FISCAL 2018) y a la que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por los demandados, esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto, el cual asciende a la cantidad de \$10,000. (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA DECIDIERA HACER USO DEL FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE NEGARAN POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA A REINSTALARLE EN SU EMPLEO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO, EN FORMA CAUTELAR SE DEMANDA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario integrado como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto el trabajador por parte de la demandada.

2.- EL PAGO DEL PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tiene derecho mi mandante, con fundamento en el artículo 162 del Ley Federal del Trabajo.

3.- EL PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS a razón del salario integrado que le correspondía por tratarse de una indemnización en los términos de la fracción II del artículo 50 del Ley Federal del Trabajo, como complemento de la indemnización constitucional a que tiene derecho el accionante por el injustificado despido de que fue objeto.

4.- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en parte proporcional, tomando en consideración como vacaciones le fueron otorgados dos días más de las que marca la Ley Federal del Trabajo y tres por cada año subsecuente y por prima vacacional a un porcentaje del 50% de acuerdo a lo pactado y fijado en el contrato individual de trabajo y al cual tiene derecho, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada no se le cubrió el pago de dichos conceptos, reclamo que se hace por los años 2018 y en parte proporcional de 2019.

5.-EL PAGO DE AGUINALDO en parte proporcional al tiempo laborado, tomando en consideración como aguinaldo le fueron otorgados veinte días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por la demandada esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto, reclamo que se hace por los años 2018 y

en su parte proporcional de 2019.

6.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto el actor y hasta el momento de dictar laudo condenatorio que emita esta H. Junta, más los que se sigan generando hasta la fecha de su cumplimiento.

7.- LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional del Vivienda para los Trabajadores, que la demandada debió enterar a dicho instituto a razón del 5% sobre el total del sueldo y prestaciones que percibía y para el caso de que la patronal se negara a entregar dichas constancias, se le demanda el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones.

8.- EL PAGO DE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para las demandadas, por todo el tiempo de servicios prestados y que esta se abstuvo de pagarle hasta la fecha en que fue despedido en forma injustificada toda vez que la demanda ha omitido pagarle a mi representado solo prometiendo cada quincena que serían cubierta en su totalidad todas las horas que hubiera trabajado desde el día de su ingreso a laborar que fue el día 17 de septiembre de 2018 a la fecha del injustificado despido.

PRUEBA CARGA DEL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y SE RECLAMA TIEMPO EXTRAORDINARIO. La junta laboral contraviene lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del Ley Federal del Trabajo, al absolver a la empresa del pago de tiempo extraordinario, ya que se sustenta en apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación legal, infringiendo el contenido del artículo 841 del Ley del materia, pues omite arrojar la carga del prueba al patrón para que demuestre el horario que afirmó en su contestación, al suscitarse controversia a este respecto, pues si el actor indicaron cuál era el horario de prestación de servicio y cuál era el tiempo cuyo pago reclamaban en forma extraordinaria, indiscutiblemente la Junta viola garantías al no examinar correctamente la acción de tiempo extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 340/91. José Armando Acosta Villarreal y otro. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 492/91. Cándido Rivera Nuñez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 568/91. Jorge Alberto Herrera Rubio. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 520/91. Valentín Zavala Martín. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 257/92. José González Herrera. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis IV.3º. J/18, Gaceta número 60 pág. 58; ejecutoria en el Semanario Judicial del Federación, tomo X- Diciembre, pág. 185.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DEL PRUEBA. Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias, le corresponden demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784, fracción VIII, del Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 del mencionada legislación laboral, de tal suerte que si no lo prueba deberá cubrir el tiempo extraordinario reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo. 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 822/92. Juventino Gutiérrez Martín. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 772/93. Juan Ambriz Alatorre. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

9.- EL RECONOCIMIENTO que haga la demandada y declaración de esta H. junta de que la contratación del actor, se efectuó por tiempo indeterminado.

10.- EL RECONOCIMIENTO que haga las demandadas y declaración de esta H. junta de que la antigüedad al servicio de la demandada por parte del trabajador, data del 17 de septiembre de 2018.

11.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhibiera las demandadas y que implique renuncia o perjuicio a los derechos del trabajador, en virtud de que la demandada desde que fue contratado el actor, como requisito le hizo firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad de mi cliente.

12.- EL PAGO DE INTERESES, que se generen una vez que se les condene a las demandadas y esta no den cumplimiento al laudo dentro de las setenta y dos horas a las que surta efecto la notificación del laudo condenatorio, a razón de la taza corriente legal que en su momento se encuentre vigente y en el monto que resulte, en términos de la siguiente jurisprudencia:

LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DEL LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DEL EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS. La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que derivan del ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, del Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decide el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas

que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios delas partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso del libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley.

Contradicción de tesis 171/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del mismo circuito y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil cuatro

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial del Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Mayo de 2004; Tesis: 2a./J. 70/2004; Página: 560."

13. - EL PAGO DE PTU (PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS) POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (PERÍODO FISCAL 2018) y a la que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por los demandados, esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto, el cual asciende a la cantidad de \$10,000. (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

A efecto de fundar la presente demanda laboral, nos permitimos narrar para su estudio los siguientes:

H E C H O S:

I.- El hoy actor, comenzó a prestar sus servicios a partir del 17 de septiembre de 2018, celebrando por escrito contrato individual de trabajo, haciéndole firmar desde su contratación en forma indebida e ilegal varias hojas en blanco y machotes o formas pre impresas, carentes de fecha, con leyendas como renuncia al trabajo, terminación del relación laboral o finiquito, así también, se le hicieron firmar en blanco y por adelantado controles de asistencia, las cuales no contienen la voluntad del trabajador, documentos, los cuales probablemente las demandadas traten de utilizar para ser llenados, en los espacios en blanco, haciéndolos valer como renuncia al trabajo, terminación del relación laboral, finiquito o liquidación, lo cual constituye un acto ilegal por tratarse de una elaboración y abuso de firma en documento en blanco.

Siendo que para su contratación fue hecha por parte de la demandada en el domicilio donde fueron emplazadas, asignando en un principio una categoría de promotor de crédito grupal, pero debido a su buen desempeño, asignándole a partir de enero de 2019, una categoría de Supervisor de promotores de crédito, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno, de igual manera la patronal le hizo firmar al trabajador por adelantado y en blanco controles de asistencia, los que abarcan periodos quincenales, haciéndole entrega la patronal de un gafete de acceso a las sucursal y edificio que pertenecen a las demandadas, percibiendo de las demandadas los montos que señalan la cantidad de \$2,500.00 semanales por concepto de sueldo base, más la cantidad de \$500.00 semanales por concepto de bono de asistencia, más la cantidad de \$500.00 semanales por concepto de bono de puntualidad, más la cantidad de \$1,000.00 semanales por concepto de vales recibidos para artículos de primera necesidad, así como la cantidad de \$1,000.00 semanales por concepto de gratificación especial, como se aprecia en los recibos de pago y en especial en las cuotas de recepción, pero resulta inexplicable el ¿Por qué? tal y como se desprenden de los recibos y de acuerdo al importe bajo el cual se encuentra asegurado por las demandas con un importe menor al real, tal y como se comprobará en el presente juicio, situación por la cual se reclama el pago de las diferencias salariales que resultan entre lo que le pagaban al hoy actor y lo que de verdad generaba por su trabajo como se desprende del recibos y del integrado que es de \$785.71 diarios, el cual deberá ser tomado para efectos de calcular las indemnizaciones correspondientes en el presente juicio, salario que aunque de manera incompleta como se ha mencionado con anterioridad le era pagado semanalmente firmando los correspondientes recibos de pago y listas de nómina de los empleados y que fueron implementados por las demandadas.

Es obligación de la patronal, el establecer el monto y las operaciones en que se apoya el cálculo del salario integrado, respalda mi dicho la siguiente Jurisprudencia:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DEL LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- De conformidad con lo establecido por el artículo 84 del Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 8/92.-Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico del Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V.-22 de enero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 427/91.-Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico del Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V.-29 de enero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Lucio Antonio Castillo González.-Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 430/91.-Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico del Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V.-11 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretario: Rafael Aguilar Hernández.
 Amparo directo 156/92.-Alfredo González Rodríguez y otros.-29 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.-Secretaria: Edna María Navarro García.
 Amparo directo 220/92.-Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Lucio Antonio Castillo González.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

II.- El actor prestó sus servicios en un horario comprendido de las 9:00 horas a las 18:30 horas de martes a domingo, descansando los lunes de cada semana, tenía treinta minutos para tomar alimentos y descansar de las 13:00 a las 13:30 horas dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, así como también es de hacerle saber a esta H. Junta que dicho trabajador se encontraba realizando su trabajo de forma normal, siendo que jamás había reclamado el pago de las horas extras por la necesidad de conservar el empleo, con lo cual dejó a esta autoridad en aptitud de cuantificarlo, motivo por el cual se hace dicha reclamación.

Sirviendo de base para el reclamo de las horas extras mencionadas las siguientes tesis Jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS, CUÁNDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES. Si la actor, adujo haber estado a disposición del patronal durante dos horas extras diarias, su dicho no resulta inverosímil, pues cualquier ser humano está en aptitud de desarrollarlas y además, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XI constitucional y 66 del Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, puede prolongarse la jornada con base en circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas por día.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 612/98. María Elena Hernández Romero. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

No. Registro: 195,263

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial del Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.48 L

Página: 1155.

HORAS EXTRAS. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROLONGACIÓN DE SU JORNADA LEGAL. No es legal la consideración del Junta Laboral que absuelve al patrón del pago del tiempo extraordinario reclamado con argumentos subjetivos y con razonamientos no expuestos por el patrón, parte que simplemente negó que la actor laborase más del jornada legal, porque es contra derecho que la Junta se substituya en beneficio de esa parte; todavía más cuando la junta, al decir que el trabajador no expresa las circunstancias extraordinarias, pretende referirse al artículo 66 de Ley Federal del Trabajo que dispone "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana", empero pasa desapercibido que este precepto opera en aquello casos en que el patrón puede obligar al trabajador a laborar mas de jornada legal y entonces, el obligado a expresar las circunstancias extraordinarias, sería el demandado, para que en dado caso la autoridad estuviera en posibilidad de constreñir al actor a trabajar tiempo extra. Por último, muchas veces el trabajador se ve obligado a laborar jornadas ilegales dado a la necesidad de conservar su única fuente de ingresos y por la misma razón no demanda su pago (de tiempo extraordinario), pues es evidente que al hacerlo, el patrón lo reprimiría con la pérdida del empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Octava época:

Amparo Directo 558/88 Gerardo Javier Sustaita Flores. 2 de septiembre de 1988 Unanimidad de votos

Amparo Directo 565/88 Santiago Fernández Saenz 2 de septiembre de 1988 Unanimidad de votos.

Amparo Directo 298/89 Javier González Juaramillo 11 de agosto de 1989 Unanimidad de votos.

Amparo Directo 328/89 José Angel Córdoba González 24 de agosto de 1989 Unanimidad de votos.

Amparo Directo 340/89 Juan Pulido Resendiz 1 de septiembre de 1989 Unanimidad de votos.

III.- El hoy actor siempre laboró con eficacia, diligencia y honradez propias de las labores que le fueron encomendadas, en los términos convenientes, no obstante lo anterior con fecha 2 de abril de 2019 aproximadamente a las 9:00 horas la C. VERÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, abordó al trabajador en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo donde le manifestó lo siguiente "LA EMPRESA YA NO TE VA A NECESITAR, YO CREO QUE TE VOY A DESPEDIR" a lo cual mi representado le solicito por escrito la causa por lo que le hacían estas manifestaciones a lo que ya no obtuvo más respuesta sujetándose a lo ordenado por la C. VERÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien además de ser uno de los patrones, ejerce actos de dirección y administración para la moral demandada.

IV.- Reclama el actor el pago de los incrementos y mejoras que sufra su salario durante el tiempo que dure el presente juicio, por demandar el cumplimiento de su Contrato Individual de Trabajo, debiéndose de respetar las condiciones laborales con las que se venía desempeñando hasta antes de su injustificado despido.

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada del rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición del Ley o del contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda

vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha del rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago del indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

Séptima Época:

Amparo directo 4706/77. Joaquín Rivera Rodríguez y otro. 25 de enero de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 4627/78. Francisco García Mercado. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 878/79. José Luis Torres Amador. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 5783/81. J. Guadalupe Olvera y otros. 15 de febrero de 1982. Cinco votos.

Amparo directo 2207/81. Jorge Antonio Muñiz Palafox. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

IV BIS.- No fue hasta el 3 de abril de 2019 siendo aproximadamente las 9:00 horas en la puerta de entrada y salida de las oficinas que son consideradas como puertas de acceso a la fuente de trabajo la C. Verónica Hernández Álvarez, abordó al trabajador señalándole, “YA NO QUIERO QUE SIGAS AQUÍ, ESTAS DESPEDIDO, LARGATE”, no obteniendo mayor explicación mi representado y sujetándose a lo señalado por la C. Verónica Hernández Álvarez, retirándose de la fuente de trabajo.

V.- Al despedir de manera injustificada al actor, los demandados se abstuvieron de entregarle por escrito la causa o causas que tuvieron para esta decisión, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 47 del Ley Federal del Trabajo, y lo que hace por si injustificado el despido, razón por la que se demanda el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo de la presente demanda.

VI.- Se pone del conocimiento se ésta H. Junta que la demandada al incumplir y llevar un irregular control afiliatorio de sus trabajadores ante la COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, esta, está facultada para realizar la tarea investigadora, así como supervisora, con el objetivo de regularizar el sistema de afiliación de trabajadores para las demandadas, toda vez que del indebido manejo del administración de los trabajadores al servicio del demandada podría reflejarse o tener consecuencias en el mal manejo de los fondos que aporta el actor a su cuenta individual.

DERECHO

Se funda la acción que por ésta vía se ejercita en lo dispuesto por el artículo 123 apartado “a”, fracciones XX, XXII, XXVII e incisos g) y h) del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 18, 27, 47, 74, 117 a 125, y demás relativos y aplicables del Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto; a esta H. Junta; atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma entablando demanda en contra de **ADMINISTRACIÓN AISEN, S.A. DE C.V., CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V.**, y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo ubicada en AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 3250, SEGUNDO PISO, OFICINA 1, COLONIA CIUDAD JARDÍN, C.P. 04370, ALCALDÍA COYOACAN, CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados como apoderados legales del actor, a los profesionistas mencionados en la carta poder que se adjunta al presente escrito.

TERCERO. - Previos los trámites de Ley dictar laudo en que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. XAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2019.